



Recurso nº 420/2026 C.A. Illes Balears 25/2026

Resolución nº 1222/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P.L., en representación de TOTAL EKIP, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Contrato de suministro de mobiliario escolar para centros educativos públicos de enseñanza no universitaria*”, expediente CONTR 2025/27170, convocado por la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma Illes Balears, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 12 de noviembre de 2025 se dictó resolución de inicio del expediente de contratación. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el 17 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, siendo su tramitación ordinaria mediante procedimiento abierto, con un valor estimado del contrato de 10.560.830,78 €.

La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Segundo. El 20 de febrero de 2026 el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación del contrato a favor de la empresa PME 1910, S.L., y se publicó el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Tercero. El 13 de marzo de 2026 la empresa TOTAL EKIP, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato. De forma resumida, solicita la anulación de la resolución de adjudicación con exclusión del licitador adjudicatario y que se proceda a requerir a la recurrente para que en el plazo de diez días presente la documentación justificativa establecida por la ley al ser su oferta la segunda posicionada.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por parte del órgano de contratación.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado para alegaciones a los interesados en fecha de 20 de marzo de 2026, sin que conste la presentación de alegaciones.

Sexto. La interposición del recurso contra el acto de adjudicación produjo la suspensión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

El 7 de abril de 2026 la secretaria general de este Tribunal dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida conforme al art.53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 23 de septiembre de 2024 y publicado el 2 de octubre de 2024.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, y se dirige contra la resolución de adjudicación, actuación susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP, recaída en un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, contrato recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.



Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, el cual señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Comprobado el expediente, la entidad recurrente se halla legitimada, al tratarse de un acuerdo de adjudicación dictado en un procedimiento de licitación en el que ha sido clasificada en segundo lugar, de modo que la eventual estimación del recurso le generará un beneficio inmediato, afectando a su esfera de derechos e intereses.

Cuarto. El recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación con exclusión del licitador adjudicatario y que se proceda a requerir a la recurrente para que en el plazo de diez días presente la documentación justificativa establecida por la ley al ser su oferta la segunda posicionada. No obstante, el presente Tribunal solo puede pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación, pues a ello se circunscribe función revisora de este Tribunal, de suerte que habrá de limitarse, en su caso, a anular el acuerdo de adjudicación, lo que supondría retrotraer el procedimiento al momento en el que el vicio se produjo.

Con relación a los motivos, el recurso solicita la anulación de la resolución de adjudicación al considerar que la adjudicataria:

- No ha acreditado su solvencia técnica, atendiendo a las fichas técnicas presentadas por la misma.
- Ha incumplido los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares por falta de aportación de los certificados acreditativos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad exigidas.
- Ha incumplido las especificaciones técnicas de los productos exigidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares.



Se procede a examinar el primero de los motivos relativo a la falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria en relación con las fichas técnicas presentadas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares en su apartado F.2. exige la aportación de *“un catálogo con descripciones y fotografías de los productos a suministrar”* y la adjudicataria ha presentado unas fichas técnicas en las que incluye *“fotos orientativas no vinculantes”*, lo que según la recurrente conlleva el incumplimiento de lo estipulado en los pliegos ya que a su juicio se está reconociendo que las fotografías acompañadas al catálogo no se corresponden con los suministros que finalmente se van a suministrar.

Añade la recurrente que conforme al artículo 150.2 de la LCSP, la empresa adjudicataria debería haber sido excluida al no haber cumplimentado debidamente el requerimiento que se le formuló cuando fue propuesta como adjudicataria, entendiéndose la retirada de su oferta, y debiendo exigirse la misma documentación al siguiente licitador clasificado.

Examinando el pliego de cláusulas administrativas particulares, el apartado F.2 dice así:

“F.2. MEDIOS DE ACREDITACION DE LA SOLVENCIA TECNICA (art. 89, 93 y 94 LCSP)

Medios:

Los licitadores tendrán que aportar el modelo del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), en la que indique que cumple, entre otras, los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en este apartado y se comprometa, en el supuesto de que la propuesta de adjudicación recaiga a su favor, a presentar, previamente a la adjudicación del contrato, los documentos exigidos en la cláusula 20.2 de este pliego.

Criterios de selección y requisitos mínimos:

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.



La solvencia técnica que se requiere para esta licitación, que solo deberá acreditar el licitador que haya sido propuesto como adjudicatario, se tendrá que acreditar por el siguiente medio:

- Muestras, descripciones o fotografías de los productos a suministrar.

La empresa tendrá que adjuntar un catálogo con descripciones y fotografías de los productos a suministrar, la autenticidad de los cuales se pueda certificar a petición de la entidad del sector público contratante. Este catálogo se tendrá que corresponder con los productos exigidos en el Pliego de prescripciones técnicas y se tendrá que poder apreciar que los artículos cumplen con los requisitos mínimos solicitados en el Pliego de prescripciones técnicas mencionado.

En ningún caso el catálogo podrá hacer referencia a los precios de los artículos a suministrar”.

La empresa adjudicataria PME 1910, S.L. presentó dentro de plazo la documentación técnica exigida, que fue examinada por el servicio promotor del expediente, dando lugar al informe de validación de solvencia técnica que obra en el expediente, concluyendo dicho informe que: “...se ha comprobado que los artículos a suministrar corresponden y concuerdan con el objeto del contrato especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas y con la solvencia técnica prevista para la licitación.”

La crítica del recurrente reside en que algunas de las fotografías aportadas en el catálogo se identifican como “fotos orientativas no vinculantes”. Sin embargo, dicha indicación no es motivo suficiente para considerar que hay una evidente falta de justificación de la solvencia técnica, ya que lo que el pliego exige es un catálogo con descripciones y fotografías que permitan apreciar que los artículos cumplen con los requisitos mínimos contemplados en el pliego de prescripciones técnicas. La cláusula F.2. en ningún momento preceptúa que deba aportarse una muestra real de cada producto a suministrar ni tampoco que todas las fotografías de los productos constituyan imágenes exactas y cerradas de los productos. Dicha cláusula pone el acento precisamente en que el catálogo permita apreciar que los artículos cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos. Y a mayor abundamiento, el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas particulares, al establecer



los “Requisitos mínimos de las características técnicas de los equipamientos” precisamente las imágenes que incluye en todos los productos objeto del suministro son imágenes calificadas como orientativas.

En definitiva, la mera advertencia comercial sobre el carácter ilustrativo u orientativo de determinadas fotografías del catálogo no implica automáticamente que los suministros a realizar no vayan a cumplir los requisitos mínimos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Por todo ello, procede desestimar el primer motivo del recurso.

Quinto. El segundo motivo en el que se funda el recurso es el incumplimiento de los requisitos exigidos por falta de aportación de los certificados acreditativos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad exigidas.

El pliego de prescripciones técnicas particulares efectivamente establece en su apartado 4.2. sobre “Normas técnicas y de seguridad” que el mobiliario y equipamiento tendrá que cumplir, como mínimo, con determinadas normas UNE y europeas que se indican, y el apartado 4.4 titulado “Documentación a aportar” incluye:

- Certificados de conformidad con las normas UNE-EN mencionadas.
- *Declaración de cumplimiento con la normativa nacional y autonómica.*
- *Fichas técnicas de los productos ofertados.*

El recurrente afirma que esos certificados de conformidad con normas UNE-EN tienen que ser aportados por los licitadores. Sin embargo, examinado el pliego de prescripciones técnicas particulares en su totalidad, se ha comprobado que no se contiene tal obligación de aportación documental para los licitadores, es decir, con la presentación de la oferta, pues el precepto no lo establece así, ni tampoco para el propuesto como adjudicatario.

Examinado el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyo contenido deberá prevalecer en caso de discordancia según el apartado 3.1 del mismo pliego, tampoco encontramos contemplada la obligación de aportación de tal documentación ni para los



licitadores en general ni para el que resulta propuesto como adjudicatario. En particular, el apartado 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares, al enumerar la documentación que debe aportar el licitador seleccionado para la adjudicación, no contempla los documentos del apartado 4.4. del pliego de prescripciones técnicas particulares a los que alude el recurrente, por tanto, entendemos que no es exigible en fase de preparación y adjudicación del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe afirma que:

“La no presentación por parte de PME 1910 S.L. de los certificados indicados en el PPT (que no han sido en ningún momento requeridos por el órgano de contratación) responde a que estos se refieren a características técnicas que deberán cumplir los suministros, y no a los requisitos de solvencia técnica de la mercantil, que, junto al resto de condiciones de aptitud del adjudicatario, sí han quedado debidamente acreditadas en el procedimiento. Ello es plenamente conforme con lo dispuesto en el art. 145.1 TRLCSP, invocado por la parte recurrente, y, desde luego, no obsta a que los suministros que constituyen el objeto contractual deban atender, a lo largo de toda la ejecución del contrato, a las estipulaciones establecidas en el PPT, incluido el cumplimiento de la normativa europea aplicable, las normas UNE-EN y la normativa nacional y autonómica. Además, el contratista dispondrá de la documentación y certificados acreditativos que así lo demuestren, los cuales podrán ser solicitados por el órgano de contratación en cualquier momento de la vida del contrato.”

Razonablemente el cumplimiento de la normativa UNE-EN forma parte de las exigencias técnicas de la prestación, y podrá ser requerida y comprobada durante la ejecución del contrato por el órgano de contratación, pero no existe la obligación de aportación de tal documentación en la fase previa a la adjudicación, por lo que no hay causa para la exclusión del adjudicatario.

Finalmente, acudimos a la doctrina reiterada de este Tribunal, que distingue claramente entre la documentación que debe aportarse con carácter previo a la adjudicación y la que se configura como obligación durante la ejecución del contrato. En la Resolución nº 6/2025, de fecha de 9 de enero de 2025, Recurso nº 1522/2024, se recuerda que:



“El incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT no es, en principio, causa de exclusión del licitador, como ha declarado en varias ocasiones este Tribunal, que ha señalado que tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir; ahora bien si de las especificaciones de la propia oferta cabe concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento, cabe la exclusión.”

En definitiva, no se ha producido un incumplimiento de aportación documental que conlleve a su vez un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas particulares. La realidad es que no se impone la aportación de ninguno de los documentos que cita el recurrente con carácter previo al comienzo de la ejecución del contrato. El cumplimiento o no de las normas técnicas y de seguridad exigidas habrá de verificarse precisamente en sede de ejecución.

Por todo ello, debe desestimarse igualmente el presente motivo.

Sexto. El último motivo del recurso también guarda relación con los anteriores, debiendo ser igualmente desestimado. El recurrente afirma que la adjudicataria ha incumplido las especificaciones técnicas de los productos exigidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares y debe ser excluida.

En concreto, el recurso realiza una comparativa de la descripción de algunos artículos objeto del suministro, diferenciando entre la descripción contenida en el pliego y la descripción aportada por el adjudicatario en la acreditación de la solvencia técnica, y aduciendo la existencia de incumplimientos de los requisitos técnicos de los productos. En particular, alega ausencia de descripción técnica suficiente, incumplimiento directo de características técnicas exigidas, incumplimiento de normas técnicas obligatorias e indeterminación del producto ofertado.

No obstante, el pliego de prescripciones técnicas particulares no exige unas especificaciones técnicas tales que la ausencia de alguna de ellas en la ficha de un producto implique automáticamente un incumplimiento. Por el contrario, se establecen unos requisitos técnicos mínimos que en ocasiones son formulados de forma flexible, y que en otras incluso son susceptibles de mejora o equivalencia funcional.



Así, el pliego de prescripciones técnicas particulares, en su apartado 2. Descripción de los lotes y requisitos técnicos, indica expresamente que:

“En el ANEXO I se especifican las características y los requisitos técnicos de los equipamientos y materiales solicitados. Estas características deben entenderse como mínimas, en el sentido de que pueden ser mejoradas por los licitadores. Las propuestas que ofrezcan artículos con características inferiores a las especificadas en este Pliego serán descartadas.”

Y el Anexo I se titula precisamente *“requisitos mínimos de las características técnicas de los equipamientos”*. Estamos ante unas características mínimas. El pliego en ningún punto exige que haya una identidad absoluta en las descripciones de los productos, sino que se respeten los mínimos que contempla dicho Anexo.

Además, el Anexo I en múltiples productos utiliza expresiones tales como *“características similares”, “imagen orientativa”, “dimensiones aproximadas”* o *“mínimo de...”*. Su redacción obedece a fórmulas flexibles, no a términos cerrados y rígidos.

El pliego no exige una descripción exhaustiva ni tampoco indica que la falta de mención de una característica en una ficha implique un incumplimiento automático. El hecho de que en las descripciones de algunos productos el adjudicatario no haya reflejado una reproducción literal de la descripción contenida en el pliego no implica necesariamente un incumplimiento.

Y, por último, debemos tener presente que, como ya hemos expuesto al tratar los otros motivos, es en la fase de ejecución en la que deberá comprobarse el cumplimiento de las normas técnicas obligatorias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Y de nuevo, acudimos a la Resolución de este Tribunal, nº 6/2025, de fecha de 9 de enero de 2025, Recurso nº 1522/2024, en la que se indica que para que proceda la exclusión de la oferta es necesario acreditar un incumplimiento claro y expreso, que se oponga abiertamente a las prescripciones establecidas:



“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en nuestra Resolución nº 1590/2023 de 21 de mayo, dijimos que sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. Criterio reiterado en Resoluciones posteriores como la nº 350/2024, de 7 de marzo o la Resolución nº 926/2024, de 18 de julio.”

Por todo lo expuesto, se desestima también este motivo y el recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.P.L., en representación de TOTAL EKIP, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contrato de suministro de mobiliario escolar para centros educativos públicos de enseñanza no universitaria”*, expediente CONTR 2025/27170, convocado por la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma Illes Balears.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES